

RESOLUCIÓN No. 00234

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-00681 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2018ER250465 del 25 de octubre del 2018, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 900.155.107-1 allegó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo AVISO DIVISIBLE, a instalar en la Avenida Calle 80 No. 69 Q – 50 fachada sentido sur.

Que como consecuencia de los estudios técnicos y jurídicos llevados a cabo sobre la referida solicitud esta Secretaría emitió el Registro único de elementos de publicidad exterior visual Negado bajo radicado 2020EE92832 del 02 de junio del 2020, por el cual se resolvió “*Otorgar a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A con Nit. 900155107-1*”, acto que fue notificado el 17 de julio del 2020, a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con constancia de ejecutoria del 04 de agosto del 2020.

Que mediante Radicado No. 2020ER128492 del 30 de julio del 2020 la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, interpone recurso de reposición en contra del registro No. SCAAV-00681, en los siguientes términos:

“(…)

I. ARGUMENTACIÓN

Sírvase notar que, al cumplirse con la totalidad de los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual resolvió conceder el registro de la publicidad para un elemento tipo aviso divisible, con un área de 25 m2 para el establecimiento de comercio JUMBO CALLE 80 ubicado en AC 80 No. 69 Q – 50 fachada sentido sur, con un texto publicidad METRO CENCOSUD.

RESOLUCIÓN No. 00234

No obstante, aquello, respetuosamente le solicito observar al Despacho que, en la solicitud radicada el pasado 25 de octubre de 2018, por un error involuntario se solicitó la autorización del texto publicitario METRO CENCOSUD, pero el texto correcto es JUMBO CENCOSUD. Toda vez que, como se puede evidenciar en la página 33 del Certificado de Existencia y Representación adjunto, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A es propietaria del establecimiento de comercio JUMBO CALLE 80 el cual se encuentra ubicado en la dirección AC 80 No. 69 Q-50.

II. PRETENSIONES

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente le solicito a su Despacho que:

*1. Modifique el Registro No. SCAAV 00681 y que, como consecuencia de lo anterior, se corrija el texto de publicidad autorizado en el Registro No. SCAAV 00681 aclarando que el texto que debe aparecer en la publicidad aprobada corresponde al de **JUMBO CENCOSUD**. (...)"*

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas,

RESOLUCIÓN No. 00234

la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición**

El señor **SEBASTIAN CAMILO OCHICA AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032471651 en calidad de apoderado de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900155.107-1; en adelante recurrente, interpone recurso de reposición mediante radicado 2020ER128492 del 30 de julio del 2020 en contra del registro único de elementos de publicidad exterior visual No. SCAAV-00681, en los siguientes términos:

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 00234

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2020ER128492 del 30 de julio del 2020, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

Frente a los hechos invocados:

En cuanto los fundamentos fácticos invocados por la recurrente, esta Secretaría procede a pronunciarse sobre los mismos en el orden allegado en el cuerpo del recurso así:

Que, la sociedad recurrente afirma que por un error involuntario solicitaron el registro con el texto **METRO CENCOSUD**, siendo el correcto **JUMBO CENCOSUD**, por lo tanto, solicita realizar la modificación del registro No. SCAAV 00681.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el registro No. SCAAV – 00681 otorgado mediante acto administrativo con radicado 2020EE92832 del 02 de junio del 2020, se evidencia que el aviso divisible solicitado por la sociedad cumple con todas las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad vigente; por lo tanto, esta Autoridad considera viable modificar el texto de la publicidad solicitado en el recurso de reposición, teniendo en cuenta que las condiciones técnicas otorgadas quedarán de conformidad con lo expuesto en el registro.

RESOLUCIÓN No. 00234

Así las cosas, al realizar un análisis del caso concreto, esta autoridad decide conceder el recurso interpuesto.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00234

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **REPONER** el registro SCAAV-00681 bajo radicado 2020EE92832 del 02 de junio del 2020, el cual quedara así:

I. DATOS DE LA SOLICITUD			
Avisos			
Tipo de Elemento a registrar: AVISO DIVISIBLE			
Dirección donde se ubicará el elemento: AC 80 No. 69 Q - 50			
Texto de la Publicidad:	JUMBO CENCOSUD		
¿Aviso luminoso?	SI	Número de caras:	1 CARA DE EXPOSICIÓN
Área Total (m ²)	25	Piso (s) en que Funciona el establecimiento	EN EL PRIMER PISO
Ubicación del elemento publicitario:	PRIMER PISO	Tipo de Publicidad:	COMERCIAL
Localidad:	ENGATIVA	UPZ:	LAS FERIAS

RESOLUCIÓN No. 00234

Número de fracciones:	1 DE 2
-----------------------	--------

PARAGRAFO. - Las demás disposiciones contenidas en la SCAAV-00681 bajo radicado 2020EE92832 del 02 de junio del 2020, siguen sin modificación alguna, por consiguiente, tienen plenos efectos y se encuentra vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida 9 No. 125-30 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, así mismo a su correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de conformidad con la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2021



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

CONTRATO20
201813 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/12/2020

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO
20200281 DE 2020 FECHA EJECUCION: 09/12/2020

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 00234

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2021

Sector: SCAAV (PEV)